



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 01082-M

Fechas de publicación: 21, 22 y 25 de octubre de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-002552	RESOL-DMT-JTD-2021-002297	0400550364	MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR	NO APLICA



TRAMITE No.
ASUNTO:
CONTRIBUYENTE:
CEDULA / RUC:

2021-DMT-002552
RESOLUCIÓN
MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR
0400550364

RESOL-DMT-JTD-2021-002297

LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal l), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario;

El artículo 82 de la Ley ibídem, establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

El artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)"*;

El artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Mediante Resolución de Alcaldía No. A003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia, la ejecución de ciertas funciones;

Mediante Resolución N° 023 de fecha 20 de septiembre de 2019, artículo 1, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar al Dr. Jimmy Gallardo Asanza, la facultad de suscribir con su sola firma las resoluciones u oficios que atiendan reclamos administrativos presentados por los contribuyentes, incluyendo pagos indebidos, solicitudes de pago en exceso e impugnaciones a actos administrativos de **PERSONAS NATURALES**, cuya obligación tributaria no supere los USD 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América), en cada período, sin incluir intereses y multas;

Con fecha 30 de julio de 2021, mediante trámite No. 2021-DMT-002552, los cónyuges señores **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), ingresaron una petición en la que solicitan se realice el cambio ya que la única adquirente del predio será **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, mas no como consta;

Una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el reclamante o interesado, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, los cónyuges señores **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA, YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras); como parte integrante del reclamo presentan la siguiente documentación:

- Petición para que se realice el cambio ya que la única adquirente del predio será **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, mas no como consta; formulada por los comparecientes e ingresada a esta Dirección Metropolitana, mediante trámite N° 2021-DMT-002552, de 30 de julio de 2021.
- Comprobante de Ingreso No. 32420739 por concepto de Tasa por Reverso de Catastro, de fecha 30 de julio de 2021.
- Autorización por parte de los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), para que la devolución de los valores cancelados en la transferencia de dominio del predio N° 109807, se la realice en la Cuenta de Ahorros N° 1038638681 del Banco del Pacífico, a nombre de la señorita **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY** (compradora), con cédula de ciudadanía N° 1717163578, en virtud de que los gastos fueron asumidos totalmente por la compradora.
- Copias a color de las cédulas de ciudadanía y certificados de votación de los comparecientes.
- Certificado de fecha 08 de julio de 2021, emitido por la Doctora María del Carmen Cobo del Pozo, Notaria Suplente Septuagésima Séptima del cantón Quito, mediante el cual certifica: *"(...) que una vez que se ha procedido a la revisión del Protocolo de la Notaría Septuagésima Séptima del cantón Quito, actualmente a mi cargo, sobre el trámite número 2019-TDC-INT-17403, desde el inicio esto es 16 junio del 2015 hasta la presente fecha, no se ha encontrado celebrada una escritura pública de **COMPRAVENTA**, entre: **LOS SEÑORES VICENTE AMILCAR MARINO BAEZ Y SU CONYUGE MYRIAM GIOCONDA POVEA OROZCO, EN CALIDAD DE VENDEDORES Y LA SEÑORITA EVELIN ARACELY ESTEFANIA Y MARJORIE***

TATIANA YANDUN TÓMALO, EN CALIDAD DE COMPRADORES, referente a el inmueble consistente en: LOTE DE TERRENO SIGNADO CON EL NÚMERO 1490 Y CONSTRUCCION EXISTENTE, UBICADA EN LA CALLE 4-1 DE LA URBANIZACIÓN MONJAS, PARROQUIA SAN BLAS, DE ESTE CANTÓN QUITO."

- Impreso del Certificado Bancario emitido por el Banco del Pacífico, de fecha 22 de julio de 2021, en el cual informa que la señorita **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY** (compradora), portadora de la cédula de ciudadanía N° 1717163578, mantiene la Cuenta de Ahorros N° 1038638681 en dicha institución.
- Certificado digital de Pago de Impuestos Generados en Transferencia de Dominio del trámite N° 2019-TD-0205236 de fecha 17 de abril de 2019, por el contrato de Compraventa del predio No. 109807, en el que otorga **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR**, a favor de **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY Y OTROS**; en el cual se generaron los siguientes tributos: Alcabala **USD \$ 1.439,30** y Contribución Especial de Mejoras **USD \$ 249,94**.

1.2. Mediante Providencia N° PROV-DMT-JTD-2021-000510 de 24 de agosto de 2021, legalmente notificada 26 de agosto de 2021; la Dirección Metropolitana Tributaria concede el término de **DIEZ** días hábiles a los señores: **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), para que **aclaren y complementen** su petición, y presenten:

- **"Aclarar** la petición administrativa, toda vez que en el formulario adjunto se señala con una "X" dos tipos de petición, y en la parte de detalle de la petición, solicita que se realice el cambio ya que la única adquirente del predio será Evelin Aracely Yandun Tomalo, mas no como consta.
- **Certificado emitido por la Notaría Septuagésima Séptima del Cantón Quito, en el que certifique que: revisados los protocolos de la Notaría a su cargo, desde el mes de abril de 2019 hasta la fecha de emisión del certificado, no se llegó a celebrar la escritura de Compraventa entre MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA (vendedores); y, YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA y YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA (compradores). Toda vez que en el certificado adjunto consta como como YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA ESTEFANIA y además no se hace referencia a YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA en calidad de compradora."**

1.3. En respuesta a la precitada providencia, con fecha 08 de septiembre de 2021, los señores: **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), presentan la siguiente documentación:

- Petición legitimada por los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio del predio No. 109807, y la devolución por pago indebido de los valores cancelados por concepto de impuesto de Alcabala y Obras en el Distrito.
- Certificado de fecha 08 de septiembre de 2021, emitido por la Notaría Septuagésima Séptima del Cantón Quito, en el que certifica : **"(...) que una vez que se ha procedido a la revisión del Protocolo de la Notaría Septuagésima Séptima del Cantón Quito, actualmente a mi cargo, sobre el trámite número 2019-TDC-INT-17403, desde el inicio esto es 16 junio del 2015 hasta la presente fecha, no se ha encontrado celebrada una escritura pública de COMPRAVENTA, entre: LOS SEÑORES VICENTE AMILCAR MARINO BAEZ Y SU CONYUGE MYRIAM GIOCONDA POVEA OROZCO, EN CALIDAD DE VENDEDORES Y LA SEÑORITA**

EVELIN ARACELY, ANGELINA ESTEFANIA Y MARJORIE TATIANA YANDÚN TOMALÓ, EN CALIDAD DE COMPRADORES, referente a el inmueble consistente en: LOTE DE TERRENO SIGNADO CON EL NÚMERO 1490 Y CONSTRUCCION EXISTENTE, UBICADA EN LA CALLE 4-1 DE LA URBANIZACIÓN MONJAS, PARROQUIA SAN BLAS, DE ESTE CANTÓN QUITO.

1.4. Copia del Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2021-0380-ME, de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el Registro de la Propiedad, entre otros, remite el Informe Oficial del trámite N° 2021-DMT-002552 de fecha 30 de julio de 2021, del cual se desprende que el LOTE DE TERRENO signado con el número (1490), calle (4-1), de la Urbanización Monjas, parroquia San Blas, de este Cantón (predio N° 109807), no ha sido transferido a favor de las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras).

2. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:

2.1. De la revisión efectuada al sistema informático de la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° **2019-TD-0205236** de fecha 17 de abril de 2019, por el contrato de Compraventa del predio No. 109807, en el que otorga **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR**, a favor de **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY Y OTROS**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

CONCEPTO	NOMBRE	FECHA EMISIÓN	ORDEN DE PAGO N°	VALOR (USD.)	ESTADO
Alcabala	YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY	17-04-2019	19885652	\$ 1.439,30	Pagado (13-05-2019)
Utilidad	MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR	*****	*****	\$ 0,00	*****
Obras en el Distrito	MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR	17-04-2019	19885653	\$ 249,94	Pagado (13-05-2019)

3. RESPECTO A LA PETICION DE BAJA DEL REGISTRO DE LIQUIDACION DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO.

Conforme al Certificado de fecha 08 de septiembre de 2021, emitido por la Notaría Septuagésima Séptima del Cantón Quito, en el cual certifica que no se llegó a otorgar la escritura pública de Compraventa del predio No. 109807; es procedente **ACEPTAR** la petición administrativa presentada por los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR y POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras); respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° **2019-TD-0205236** de fecha 17 de abril de 2019.

4. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO

- El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”*; Concomitantemente, el Art. 16 del Código Orgánico Tributario, manifiesta: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”*; en concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico Tributario dispone: *“La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo”*;
- El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención*

por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.- En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal” (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);

- “Art. 305.- Procedencia y prescripción. - Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 26.” (subrayado pertenece a esta Administración).

En el presente caso **la acción de pago indebido del impuesto de Alcabala por el pago efectuado con fecha 13 de mayo de 2019**, generado en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2019-TD-0205236 de fecha 17 de abril de 2019, se encuentra dentro del plazo previsto en la ley.

4.1. RESPECTO AL RECLAMO POR PAGO INDEBIDO DEL IMPUESTO DE ALCABALA

- El literal a) del Art. 527 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referente al impuesto de Alcabala, dispone que: “Son objeto del impuesto de Alcabala los siguientes actos jurídicos que contengan el traspaso de dominio de bienes inmuebles: Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques en el caso de ciudades portuaria, en los casos que la ley lo permita.” (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);
- Asimismo, el primer inciso del Art. 531 del COOTAD, sobre el impuesto de Alcabala, dispone: “Sujetos Pasivos, Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio. Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía.” (subrayado pertenece a la Administración Tributaria);

Conforme a la copia de la minuta del contrato de Compraventa del predio No. 109807, solicitada al Balcón de Servicios de la Administración Zonal Bicentenario, cuya cláusula Octava estipula: **“GASTOS.- Los gastos que demande la celebración de la presente escritura y de la escritura definitiva hasta su inscripción en el registro de la propiedad son de su exclusiva responsabilidad de los COMPRADORES.”** (énfasis agregado); se verifica que los sujetos pasivos del impuesto de Alcabala son las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA**, en calidad de compradoras.

- El primer inciso del Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: “Impuesto no podrá devolverse.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.” (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).
- Igualmente, el último inciso del Art. 529 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: “...Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del notario respectivo.” (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal).

Verificándose en el presente caso que no se configuró el hecho generador del impuesto de Alcabala, conforme al Certificado de fecha 08 de septiembre de 2021, emitido por la Notaría Septuagésima Séptima del Cantón Quito, en el cual certifica que no se ha otorgado la escritura de Compraventa del predio No. 109807, y que los comparecientes han presentado como descarga de la prueba.

Por lo tanto, se **ACEPTA** el reclamo de pago indebido presentado por los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR** y **POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, **YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA** y **YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), respecto a la devolución del valor cancelado por concepto de impuesto de Alcabala; correspondiéndole a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, esto es a las señoras: YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY, YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA y YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA, en calidad de compradoras.

4.2. DEL PAGO REALIZADO POR OBRAS EN EL DISTRITO

- El Art. 569 del COOTAD, sobre el objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: *“El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades urbanas por la construcción de cualquier obra pública”* (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- “Art. 575 del COOTAD señala *“Sujetos pasivos. - Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ...”* (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- “Art. 576 del COOTAD señala *“Carácter de la contribución de mejoras. - La contribución especial tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, realizado antes de la iniciación de las obras.”* (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- Concordantemente, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, vigente a la fecha de liquidación de impuestos, hoy Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2021, publicado en el Registro Oficial Nº 1615, el 14 de julio de 2021, Ordenanza Metropolitana Nº 001, Tomo IV, CAPÍTULO II BASE IMPONIBLE Y EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO, en el Artículo 1636, respecto de cualquier obra pública (pavimentación, repavimentación, adoquinado empedrado, ampliaciones, corredores, puentes, pasos peatonales, muros de contención, parques, plazas, intercambiadores, reformas geométricas, ejecutadas por la EPMMOP y por otras empresas, corporaciones o entes financieros municipales, que por su naturaleza generan obra pública en el Distrito Metropolitano de Quito), contiene la base legal para la emisión de los correspondientes títulos de crédito conforme lo dispuesto en el Art. III.5.336 numeral 1, que dispone:

“1.- En las vías principales su zona de influencia será toda el área del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, los títulos de crédito por contribución especial de mejoras, en razón de estas obras serán emitidos prorrateando la obligación entre todos los predios, en proporción a la medida del frente a la vía y al avalúo del inmueble.”

Al corriente de lo manifestado, en el presente caso se colige, que el hecho generador de las Obras en el Distrito, es la construcción de la obra pública, que benefició de manera específica al predio No. 109807, consecuentemente la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente les corresponde a los sujetos pasivos del mismo, esto es a los cónyuges señores **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR** y **POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores), en su calidad de

propietarios del referido predio, verificándose de forma expresa su responsabilidad legal, se concluye la no procedencia de la devolución del valor de USD \$ 249,94 por concepto de Obras en el Distrito, por cuanto se produjo el hecho generador, que es la construcción de la obra pública.

De conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

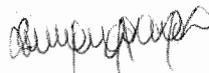
RESUELVE:

- 1 **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición administrativa presentada por los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR** y **POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, **YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA** y **YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), respecto a dejar sin efecto el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio predio No. 109807; y, el reclamo por pago indebido del impuesto de Alcabala; conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
- 2 **NEGAR** el reclamo de devolución por pago indebido de Obras en el Distrito, presentado por los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR** y **POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, **YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA** y **YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- 3 **RATIFICAR** el pago por concepto de Obras en el Distrito por el valor de **USD \$ 249,94**, a nombre de los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR** y **POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores), cancelado con fecha 13 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- 4 **DISPONER** la baja del registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° **2019-TD-0205236** de fecha 17 de abril de 2019, por el contrato de Compraventa del predio No. 109807, en el que otorga **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR**, a favor de **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY Y OTROS**, conforme lo señalado en el numeral 3 de la presente resolución.
- 5 **RECONOCER** el derecho a la devolución del valor de **USD \$ 1.439,30**, a nombre de las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, **YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA** y **YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), pagado indebidamente por impuesto de Alcabala con fecha 13 de mayo de 2019, conforme los considerandos establecidos en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- 6 **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución del valor establecido en el numeral precedente, por concepto de impuesto de Alcabala, a nombre de las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, **YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA** y **YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras), sujetos pasivos del referido impuesto, previa compensación de obligaciones tributarias pendientes de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros N° 1038638681, del Banco del Pacífico, a nombre de **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, con cédula de ciudadanía N° 1717163578, conforme petición y autorización adjuntas al expediente.
- 7 **DISPONER** al Área de Ejecución de Resoluciones de la Dirección Metropolitana Tributaria, proceda a la respectiva ejecución de las transacciones implícitas en esta resolución.
- 8 **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.

- 9 **NOTIFICAR** con la presente resolución a los señores cónyuges **MERINO BAEZ VICENTE AMILCAR** y **POVEA OROZCO MYRIAM GIOCONDA** (vendedores); y, a las señoras: **YANDUN TOMALO EVELIN ARACELY**, **YANDUN TOMALO ANGELINA ESTEFANIA** y **YANDUN TOMALO MARJORIE TATIANA** (compradoras); en la dirección señalada para este efecto, esto es en la Calle principal: LUIS LARENAS; Número: S1-249; Intersección: ZULAS; Sector: ORQUIDEAS; Referencia: CASA ESQUINERA; Teléfono: 0998258690; Correo electrónico: legaladuiceuio@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE, Quito, a **15 OCT 2021** f) Dr. Jimmy Gallardo Asanza, Delegado del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.